

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de abril de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

RADICACIÓN NO. 2024-00065

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"SUCESIÓN INTESTADA DE FELIX ANTONIO CASAFUS y BERTHA EDILMA GRISALES DE CASAFUS"**, fallecidos el 20 de octubre de 2017 y 13 de marzo de 2013, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderada judicial por **HUMBERTO CASAFUS GRISALES, LUZ MARINA CASAFUS GRISALES y MARTHA LILIANA CASAFUS GRISALES**, quien comparecen en calidad de hijos de los causantes.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. No se aporta el poder otorgado por los demandantes a la Dra. ROSA ELVIRA CAICEDO, para promover la presente demanda. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. Se promueve demanda de sucesión **intestada**, sin embargo, en el hecho tercero que hace mención a la existencia de un testamento otorgado por el causante FELIX ANTONIO CASAFUS, y se aporta copia de la escritura mediante la cual se otorgó el mismo, mientras que en el hecho cuarto, se indica que fue promovido un proceso de nulidad del testamento, en el Juzgado Noveno de Familia de Cali, y que el mismo fue conciliado, para lo cual se manifiesta se aporta copia de audio, sin embargo este no viene anexo a la demanda. Por tanto, debe aclararse y acreditarse si finalmente, se declaró o no la nulidad del testamento, y la prueba de ello, en orden a determinar con claridad los interesados qué tipo de sucesión se promueve. (Art. 487 y 489-2 del C.G.P.)
3. El inventario de bienes y deudas de la herencia y la sociedad conyugal, se incorpora en el cuerpo de la demanda, cuando es un anexo de ésta, y como tal debe aportarse, determinando separadamente cuales son los bienes y deudas de la herencia de cada uno de los causantes y aquellos de la sociedad, y el avalúo de los bienes, conforme al artículo 444 del C.G.P. (Art. 489-5 C.G.P.).
4. La copia de la escritura pública No. 0199 de fecha 28 de enero del 2014 de la Notaria Cuarta de Cali, anexa a la demanda, no se puede leer en su totalidad. (Art. 89 del C.G.P)
5. No se aporta copia del testamento que se indica otorgó el causante FELIX ANTONIO CASAFUZ. (Art. 489-2 del C.G.P.)

6. No se informa la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas del abogado de los demandantes y del señor HUMBERTO CASAFUS GRISALES. (Art. 82-10 del C.G.P.)

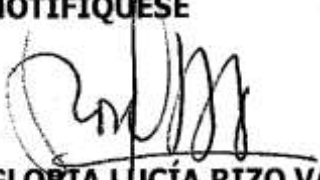
Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y no obstante lo informado por Secretaría, no se reconocerá personería a la abogada que promueve la demanda por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE FELIX ANTONIO CASAFUS y BERTHA EDILMA GRISALES DE CASAFUS, fallecidos el 20 de octubre de 2017 y 13 de marzo de 2013, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por HUMBERTO CASAFUS GRISALES, LUZ MARINA CASAFUS GRISALES y MARTHA LILIANA CASAFUS GRISALES, quien comparecen en calidad de hijos de los causantes.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 060

Fecha: Abril 12 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario